

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1146-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de diciembre del 2020

VISTO:

El Expediente n°. 881-2017/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **CERRO DORDO S.A.C.**, representado por su Gerente General, Alejandro Roberto Wenzel Silveira, contra la Resolución n°. 0870-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2020, que declaró **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n°. 30327, respecto del área de **4 189 m²**, ubicada en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, en aplicación con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el escrito s/n la empresa **CERRO DORADO S.A.C.** (en adelante “la administrada”), representada por el Sr. Manuel Antonio Delfin Mujica, según consta en el asiento A0001 de la Partida Registral 12362467 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa

la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de 0.4189 Hectáreas, ubicadas en el distrito de Ático, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado "Campamento Minero Rey Salomón I". Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** Declaración jurada de no existencia de comunidades campesinas o nativas suscrita por el representante legal de "la administrada" (fojas 86 y 87); **b)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP (fojas 89 al 91); **c)** Plano perimétrico y de ubicación (fojas 157 y 158); y **d)** memoria descriptiva (fojas 154 y 155);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley" y el artículo 8 de "el Reglamento", mediante Oficio n.º 772-2017-GRA/GREM del 17 de julio de 2017 presentado con Solicitud de Ingresado n.º 23829-2018 (foja 02), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno regional de Arequipa (en adelante "el sector") remitió a la SBN el Expediente n.º 00385045, adjuntando la solicitud formulada por "la administrada", el Informe N.º 072-2017-GRA/GREM/AM-JLAC del 23 de junio de 2017 y el Proveído n.º 043-2017-GRA/GREM-AM/JPC, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley" y el artículo 8 de "el Reglamento", se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) el proyecto denominado "Campamento Minero Rey Salomón I" califica como proyecto de inversión, en lo que respecta a explotación de minerales auríferos y su Planta de Beneficio Metálico de minerales para 80 TM/DIA dentro de los límites de la Concesión Minera Rey Salomón I; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 0.4189 Hectáreas, ubicadas en el distrito de Ático, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: a) Plano Perimétrico y de Localización de la Parcela A con su respectiva memoria descriptiva, b) Declaración jurada firmada por el representante de la administrada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas, y c) Certificado de Búsqueda Catastral N.º 2406079-2017 emitido por la SUNARP;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

6. Que, mediante la Resolución n.º 0870-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2020 (fojas 482 al 484), (en adelante "la Resolución"), esta Superintendencia declaró **concluido** el procedimiento de **constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión** regulado por la Ley n.º 30327, seguido por la empresa **CERRO DORADO S.A.C.** (en adelante "la administrada"), en consecuencia, se dejó sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.º 00118-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2017** (fojas 253 al 256), toda vez que mediante Oficio n.º 00133-2020/SBN-OAF (foja 464), se comunicó a "la administrada" el valor del costo de servicio de tasación, a fin de que realice el abono correspondiente, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles de recibida la notificación para efectuarlo, sin embargo "la administrada" no cumplió con lo requerido. Asimismo, se dispuso hacer de conocimiento "la Resolución" a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa para que inicien las acciones correspondientes para el cobro por el uso de "el predio", habiéndose estimado un valor referencial de S/ 2 573,13 (Dos mil quinientos setenta y tres con 13/100 Soles) o US \$ 715,53 -Setecientos quince con 53/100 Dólares Americanos);

Respecto del Recurso de Reconsideración

7. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º 19670-2020 el 13 de noviembre de 2020 (fojas 488 al 513), "la administrada", debidamente representada por su Gerente General, Alejandro Roberto Wenzel Silveira, según consta en el asiento B0004 de la Partida Registral 12362467 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó la nulidad de "la Resolución" a través del recurso de reconsideración, a efectos de que se declare su nulidad y como consecuencia se otorgue el derecho de servidumbre;

8. Que, “la administrada” sustenta el recurso de reconsideración con el argumento esbozado en la solicitud de ingreso n.º 19670-2020, el cual de manera resumida se indica a continuación:

- Mediante Oficio N° 133-2020/SBN-OAF de fecha 10 de julio de 2020, notificaron el 24 de julio de 2020 a las oficinas el valor del costo de servicio de tasación, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación.
- Al respecto, señalan no haber sido notificados del oficio antes mencionado porque a raíz de la pandemia, su personal se encontraba con trabajo remoto y la asistencia a las oficinas era muy poca. Asimismo, manifiesta que posteriormente ha ido a la oficina y no han encontrado ningún documento.

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

9. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), concordado con el artículo 219° del mismo cuerpo legal;

10. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la LPAG);

11. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles Contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

12. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.º 01994-2020/SBN-SG-UTD del 23 de octubre de 2020 (foja 486), se advierte que “la Resolución” **fue notificada el 30 de octubre de 2020**, en la dirección que obra en el expediente; por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del “TUO de la LPAG”;

13. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 20 de noviembre de 2020**, y en virtud de lo señalado, se ha verificado que **“la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 13 de noviembre de 2020 (fojas 488 al 513), es decir, dentro del plazo legal;**

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

14. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”.Pag.209. *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

15. Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

16. Que, siendo esto así, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 19797-2020 del 16 de noviembre de 2020 ((fojas 172 al 179) “la administrada” presentó como medios probatorios, la documentación siguiente: **i) Copia del Acta de Entrega-Recepción n° 00117-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de agosto de 2017, y ii) Copia de la Carta de Cerro Dorado de fecha 02 de agosto de 2018;**

17. Que, en ese sentido, se procede a evaluar la documentación presentada por “la administrada” y que ha sido indicada en el Décimo Sexto Considerando de la presente resolución, advirtiendo que dichos documentos pertenecen a otro expediente;

18. Que, la documentación presentada por la recurrente no constituye un hecho nuevo, por ende no puede ser considerada como nueva prueba; no obstante, es menester precisar lo indicado por la Oficina de Administración y Finanzas respecto a la notificación del Oficio N° 133-2020/SBN-OAF, la cual mediante Memorandum n°. 00218-2020/SBN-OAF informó lo siguiente:

18.1. Con OFICIO 133-2020/SBN-OAF, se comunicó a la indicada empresa, el monto a cancelar por el servicio de tasación comercial. Dicho documento se remite a la Unidad de Trámite Documentario el 13 de julio de 2020, para su notificación al correo cerrodorado01@gmail.com, de acuerdo a la información proporcionada por el mismo administrado.

18.2. Con fecha 20 de julio 2020, UTD informa no haber recibido acuse de recibo del Oficio 133- 2020/SBN-OAF, enviado por correo, y recomienda se remita en físico vía courier.

18.3 El 23 de julio 2020, esta Jefatura entrega a UTD nueva copia del OFICIO 133-2020/SBN-OAF, para su notificación física vía courier.

18.4. El 11 de agosto de 2020, UTD entrega los cargos de recepción de los Oficios remitidos en físico por esta Jefatura, entre los cuales se encuentra el Oficio 133-2020/SBN-OAF; en dicho cargo el courier indica que con fecha 24 de julio de 2020, depositó el documento original bajo la puerta de domicilio del administrado.

18.5. Considerando el 24/07/2020 como la fecha de entrega del documento, el lunes 10 de agosto 2020 venció el plazo de diez (10) días para formalizar el pago por parte de la empresa CERRO DORADO S.A.C. Al respecto, el Sistema Administrativo de Tesorería confirma no haber recibido abono alguno de dicha empresa.

19. Que, revisado el expediente no se advierte de alguna solicitud de ingreso presentada por “la administrada” mediante el cual haya dado autorización expresa para la notificación a alguna dirección electrónica tal como lo establece el numeral 20.4 del artículo 20 de “TUO de la LPAG”; por ende la primera notificación efectuada indicada en el numeral 18.1 del presente documento carece de legalidad;

20. Que, se advierte que la notificación bajo puerta debió realizarse en la segunda visita adjuntando un acta, tal como lo establece el numeral 21.5 del artículo 21 de “TUO de la LPAG”, cuando señala que: *“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”;*

21. Que, en atención a lo desarrollado en el considerando precedente, se evidencia un defecto en la notificación del **Oficio n.º. 133-2020/SBN-OAF** del 10 de julio de 2020 (con el cual se otorgó por plazo diez (10) hábiles al administrado a fin de que realice el abono correspondiente al servicio de tasación), toda vez que no correspondía realizar la notificación bajo puerta en la primera visita, en consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento de otorgamiento de servidumbre hasta la notificación del citado oficio, a fin de salvaguardar el debido procedimiento, de conformidad en el numeral 1.2 del artículo IV del “TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, Resolución n.º. 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1371-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2020;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CERRO DORADO S.A.C.** contra la Resolución n.º 0870-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer retrotraer el procedimiento hasta la notificación del Oficio n.º. 133-2020/SBN-OAF.

Regístrese, Comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal